

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE ANCIZAR GONZALEZ ARAUJO
RADICACIÓN	2021-00213-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante mensaje de correo electrónico del pasado 18 de junio de 2021, el Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 461 y 597 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares que se hubieren decretado. De haberse inscrito remanentes, déjense a disposición del proceso que corresponda.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las constancias de rigor en el sistema TYBA.

CUARTO: RECONOCER al doctor **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS**, identificado con la C.C. 17.348.888 de Villavicencio, Meta, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.460 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8113834fe14d117a3566d8161a21831f7232606149ac0e6c5a344b7631b1d645

Documento generado en 28/06/2021 05:52:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FINAGRO
DEMANDADO	APOLINAR QUIÑONEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	2020-00019-00
AUTO	TRÁMITE

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se practique la notificación del demandado en los términos que dispone el artículo 10º del decreto 806 de 2020, teniendo como fundamento la certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES, mediante la cual informa que el demandado no reside o labora en el lugar de destino.

De conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10º del decreto 806 de 2020, se ordenará el emplazamiento del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **APOLINAR QUIÑONEZ RODRÍGUEZ**, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bb9408b9b5af09a9a6513ecf66a53e76518ebca4efe541d86fdfea916b26
fd9**

Documento generado en 28/06/2021 11:51:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2020-00018
DEMANDANTE: FINAGRO
DEMANDADO: MILLER SÁNCHEZ MONTENEGRO**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 2 de marzo de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor del **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO”**, en contra de **MILLER SÁNCHEZ MONTENEGRO**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la notificación personal, la cual fue enviada mediante correo certificado a la dirección física del ejecutado.

De conformidad con el Art. 8 decreto 806 de 2020, el día 14 de enero de 2021, el demandado recibió la notificación personal, conforme lo certifica la empresa AM MENSAJES.

La dirección en donde fue entregada la notificación personal es la misma que se consignó en el acápite de notificaciones de la demanda.

El demandado, debidamente notificado en los términos que dispone el decreto 806 de 2020, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de marzo de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.115.867. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aac6a0560f27a1bede3c00fccde94d8e79e10c2efcbb547a8cf606a853e98029
Documento generado en 28/06/2021 11:51:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA
Demandante:	NURY TEJADA LOZADA
Demandado:	MARÍA DEL CARMEN PICO DE SALAZAR
Radicación:	2020-00003

INTERLOCUTORIO No. 421

Atendiendo lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, mediante memoriales del 10 de marzo de 2021, y de la fecha, necesario es revisar lo actuado dentro del presente trámite.

Se observa que el asunto fue remitido a esta sede judicial por el despacho del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante auto interlocutorio No. 349 del 9 de diciembre de 2019, a través del cual, se declara probada la excepción previa denominada falta de competencia.

El 23 de julio de 2020, se admite la demanda, ordenándose a la parte demandante cumplir con el procedimiento de notificación establecido en la normatividad procesal vigente.

Ahora bien, le asiste razón al representante judicial de la activa al indicar que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P.

Por ello, el auto que admitió la demanda, de fecha 23 de julio de 2021, carece de validez por contrariar un mandato legal, debiéndose en esta oportunidad, tomar el correctivo del caso para evitar cualquier trámite irregular en menoscabo de los intereses interpartes.

Con respecto al tema de la ilegalidad, la Corte Suprema de Justicia en repetidas oportunidades ha manifestado que “sin que el hecho de haberse pretéricamente admitido la demanda de Casación, en auto que alcanzó ejecutoria, le vede a la Sala inhibición a estudiar aquélla en el fondo, puesto que, como es axiomático en derecho procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo; ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro error... (LXX, 2; LXXVII, 51 y XC, 330).

También se han referido a este tema los tratadistas, HERNANDO MORALES MOLINA y ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, en sus obras: Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, páginas 507 y 508; y los incidentes y la conciliación en el Procedimiento Civil, Tercera edición, 1992, páginas 252, 329 y 330; respectivamente.

El Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, porque los procedimientos son de orden público y obligatorio cumplimiento; otra cosa es que el Juez puede apartarse de los actos ilegales aunque estén ejecutoriados, si tiene la oportunidad para ello, aplicando el concepto de la Corte.

Cuando se profiere una providencia en contra de la Ley o de un procedimiento preestablecido, se constituye en un acto que no vincula al funcionario, ni tiene la capacidad para producir efectos jurídicos, porque al romper la unidad procesal debe

dejarse aislado de toda actuación, para propender por el debido proceso a que alude el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

Así las cosas y teniendo en cuenta el principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto interlocutorio calendado 23 de julio de 2020, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del proceso en el estado en que fue enviado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

TERCERO: Señálese el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia señalada se aplicarán las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 372 del C.G.P.

Por secretaría cítese a las partes para que concurren a rendir interrogatorio de parte, conciliación y demás asuntos, en la fecha indicada.

Infórmese a las partes el canal digital que será utilizado para la realización de la audiencia de manera virtual. Indíquese la plataforma y link para misma.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155e0cfcdb1b4da3ef3cee525c35db3dcd128078709d535b4e164c7859b35f15

Documento generado en 28/06/2021 11:51:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandados: **JUAN DE DIOS CHICA MEJIA**
Asunto: Fija fecha remate
Radicación: No. 2014-00245.
Auto de trámite No. 489

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita se señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble cautelado, siendo procedente lo peticionado, toda vez que el predio se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, conforme lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

Efectuado el control de legalidad, no se advierte vicio alguno que conlleve a una nulidad dentro del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- DECLARAR que realizado el control de legalidad de que trata el art. 25 de la ley 1285 de 2009, en concordancia con lo previsto en el inciso tercero del art. 448 del C.G.P., no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

2.- SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día ocho (8) de septiembre de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-69218, ubicado en la carrera 1A No. 3-13-15 de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad del demandado Juan de Dios Chica Mejía.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora; siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación del **40%** de dicho avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A., de esta ciudad.

3.- ELABORASE por Secretaría el respectivo AVISO DE REMATE, y publíquese en un diario de amplia circulación en esta municipalidad y en una radiodifusora, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

4.- REQUERIR al interesado para que dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate, con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de licitación, para efectos de la determinación de la procedencia del dominio del ejecutado, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 452 C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

La diligencia se realizará de manera presencial en la sede del Juzgado, para lo cual las partes interesadas en la subasta deberán asistir cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3e8ea83449e517c1fb6a6c8aed48adf52e19b23400431b1e02f1fb8ff634a27
Documento generado en 28/06/2021 11:51:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso: VERBAL PERTENENCIA
Radicado: 2020-00002
Demandante: FERNEY BASTIDAS TORRES
Demandado: BERTULFO CASAS CUENCA**

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho, en atención a que las actuaciones pendientes de surtirse en la presente demanda son propias de la parte actora, como realizar la instalación de la valla con las especificaciones que refiere el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., conforme se ordenó en el auto interlocutorio No. 128 de fecha 21 de mayo de 2019, lo que no ha ocurrido, procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Artículo 317.- Desistimiento Tácito.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...**" (Negritas del Despacho)*

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha sido diligente para agilizar este trámite, en aplicación a la normatividad que se cita, se dispone **REQUERIRLA** con el fin de que le de impulso a este asunto, dentro de los **treinta (30) días siguientes**, a la notificación que de esta providencia se haga por estado, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ**

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a98340252b0570209a77ab4dfa1b7470b1427e20bd2ee1b26d2f8b10b5db42f

Documento generado en 28/06/2021 11:51:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **LEONEL MARTÍNEZ ARANZALEZ Y OTRO**
Radicación: No. 2020-00213-00
Auto: Interlocutorio No. 514

Atendiendo el pedimento elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación respaldada en el pagaré No. 8470082721, el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación respaldada en el pagaré No. 8470082721, tal como lo petitionó la apoderada judicial, en escrito que antecede.

2º. CONTÍNUASE el trámite ejecutivo por la obligación consignada en el pagaré No. 2360091780.

Notifíquese.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2113ac3de2e21c740467e35d1b9296c415ee17d708399f7b0406cb4f88d10cde

Documento generado en 28/06/2021 11:51:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de MAYOLI DÍAZ TUMBO, RADICADO 2018-00156, se corre en traslado a la parte demandada, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 31 de mayo de 2021, por el término común de tres días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 -2 y 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ**

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b46dc155e10505690b3df93948f5b0026f5831b4bf2dbd196a264ffbe546b82e
Documento generado en 28/06/2021 11:51:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**